



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESION
INCIDENTISTA	LEON DARIO ISAZA VILLEGAS
INCIDENTADOS	GUILLERMO LEON MUÑOZ TORRES
RADICADO	050314089001-2019-00222-00
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INTERLOCUTORIO	0128

El Dr. **LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS**, ha presentado ante este despacho **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESADA** donde son interesados los hijos de los causantes **MARÍA LIGIA TORRES DE MUÑOZ** y **JESÚS MARÍA MUÑOZ ARANGO**, por considerar necesario que los mismos sean tasados por la vía judicial, pues ante la renuncia que este hizo al poder conferido solo le fue garantizado el pago parcial de sus honorarios sobre el total pactado en contrato de prestación de servicios, negándose el incidentado al pago restante aun habiéndose efectuado por el incidentista todas las gestiones propias en pro del cumplimiento del mandato conferido como lo señala en el escrito que antecede.

Como sustento de lo anterior, cita el artículo 76 del Código General del Proceso en el que se establece:

“[...] El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. [...]”

Ahora bien, advierte esta judicatura que, en el proceso sucesorio no existe, a la fecha, revocatoria alguna al poder conferido al incidentista por parte de sus mandantes, sin la cual no es procedente darle curso al trámite incidental deprecado.

Lo anterior, por cuanto, a voces de la citada norma se hace necesario para dicho procedimiento que se lleve a cabo la revocación al poder y que la misma sea aceptada en el curso del proceso, situación que hoy no puede ser verificada, si se tiene en cuenta que se ha hecho referencia en el libelo incidental a la renuncia presentada por el peticionario y no hay constancia de revocatoria alguna como ya se indicó, además, en gracia de discusión, se pone de presente que, la renuncia al mandato que, a *mutuo propio* hizo el profesional no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 inciso 4º ibídem para ser tenida en cuenta y que, si se cita el tenor literal del contrato en el numeral quinto se estipuló la consecuencia que hoy pretende el incidentista ante su revocatoria, no ante la renuncia.

Así las cosas, se tiene que la situación que actualmente aparece el profesional tiene el alcance de un conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios por los servicios ofrecidos en virtud de un contrato de prestación de servicios, y por ello, en los términos y bajo los presupuestos que lo ha planteado no tiene la connotación que se indica en la petición como para que sea procedente el trámite incidental y en esa medida esta agencia judicial además sería incompetente para conocer de tal juicio.

En este orden de ideas, conforme a lo reglado en el artículo 130 del Código General del Proceso¹ se rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** propuesto por el Dr. **LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS**, en contra de **GUILLERMO LEÓN MUÑOZ TORRES**, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** donde son interesados **MARÍA OFELIA, LIGIA STELLA, GLORIA EUGENIA, GUILLERMO LEÓN, RODRIGO, BLANCA VICTORIA, JESÚS MARÍA, HERNANDO DE JESÚS, FAVIO O FABIO DE JESÚS MUÑOZ TORRES**, hijos de los causantes **MARÍA LIGIA TORRES DE MUÑOZ** y **JESÚS MARÍA MUÑOZ ARANGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT). CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 027, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M. AMALFI, 07 DE JULIO DE 2020  VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA SECRETARÍA

¹ RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.